

Expediente Núm. 196/2015  
Dictamen Núm. 199/2015

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 12 de noviembre de 2015, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 13 de octubre de 2015 -registrada de entrada el día 23 del mismo mes-, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto de Primera Modificación del Decreto 21/2013, de 17 de abril, sobre Registro del Principado de Asturias de Empresas Alimentarias.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1. Contenido del proyecto**

El proyecto sometido a consulta se inicia con un preámbulo que expone los presupuestos de hecho y de derecho que justifican la regulación que se aborda. Refiere que, “con el fin de contribuir a la eliminación de cargas administrativas e impulsar la actividad comercial, se publicó el Real Decreto 682/2014, de 1 de agosto, por el que se modifica el Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, sobre registro general sanitario de empresas alimentarias y

alimentos, y otros cuatro reales decretos sobre esta materia, suprimiendo la exigencia de inscripción (...) de las aguas minerales naturales y aguas de manantial y de los productos alimenticios destinados a una alimentación especial". También se afirma en el preámbulo que "la modificación del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, y del Real Decreto 1205/2010, de 24 de septiembre, por el que se fijan las bases para la inclusión de los alimentos dietéticos para usos médicos especiales en la prestación con productos dietéticos del Sistema Nacional de Salud y para el establecimiento de sus importes máximos de financiación, hacen que este decreto deba modificarse en ese sentido". En definitiva, señala el preámbulo, "se hace necesario modificar el Decreto 21/2013, de 17 de abril, sobre Registro del Principado de Asturias de Empresas Alimentarias, adaptándolo al citado Real Decreto 682/2014".

Cita el título competencial estatutario -artículo 11.2- que atribuye al Principado de Asturias la competencia de "desarrollo legislativo y ejecución en materia de sanidad e higiene con el objeto de proteger y mejorar el nivel de salud de la población", y asimismo se refiere a la competencia "en materia de autoorganización".

La parte dispositiva del proyecto está integrada por un artículo, una disposición transitoria y una disposición final. Incorpora 6 anexos con los modelos de comunicación previa de actividades alimentarias; de solicitud de autorización sanitaria de inscripción de industrias, establecimientos y actividades sanitarias, y de comunicación de puesta en el mercado de productos alimenticios destinados a una alimentación especial, de complementos alimenticios y de preparados para lactantes.

El artículo único, titulado "Modificación del Decreto 21/2013, de 17 de abril, sobre Registro del Principado de Asturias de Empresas Alimentarias", incluye nueve apartados: los ochos primeros dan una nueva redacción al artículo 1, a los apartados 1 y 5 del artículo 4, a los apartados 1 y 2 del artículo 6, al artículo 7, al artículo 8, al apartado 2 del artículo 9, al artículo 12

y al apartado 1 de la disposición transitoria única, y el “Nueve” modifica los anexos I a VI de la norma.

La disposición transitoria regula la vigencia de las inscripciones previas y la disposición final fija la entrada en vigor de la norma a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

## 2. Contenido del expediente

Por Resolución del Consejero de Sanidad de 5 de mayo de 2015 se ordena el inicio del procedimiento para la elaboración del proyecto de Decreto. Como antecedente, se incorpora al expediente un texto del proyecto de Decreto que la resolución de inicio atribuye al Director General de Salud Pública.

Mediante Resolución del Consejero de Sanidad de 6 de mayo de 2015 se ordena someter el proyecto al trámite de información pública, cuyo anuncio aparece insertado en el Boletín Oficial del Principado de Asturias número 116, de 21 de mayo de 2015, sin que consten alegaciones.

El día 14 de julio de 2015, el Jefe del Servicio de Riesgos Ambientales y Alimentarios suscribe una “memoria económica” sobre la propuesta en la que afirma que la norma proyectada “no implicará incremento de gasto alguno, debido a que se podrán emplear los recursos humanos y materiales propios de la Consejería de Sanidad”.

Con fecha 14 de julio de 2015, el Secretario General Técnico de la Consejería de Sanidad solicita al Director General de Presupuestos y Sector Público el informe requerido en el artículo 33.3 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias.

El día 29 de julio de 2015, la Jefa del Servicio de Gestión Presupuestaria informa favorablemente el proyecto de Decreto con base en la memoria económica elaborada.

Mediante oficio de 1 de septiembre de 2015, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Sanidad remite el proyecto de disposición a las Secretarías Generales Técnicas de las restantes Consejerías que integran la

Administración del Principado de Asturias al objeto de que formulen las observaciones que estimen pertinentes “en el plazo de ocho días”. Realizan observaciones técnicas las Consejerías de Presidencia y Participación Ciudadana y de Hacienda y Sector Público.

Con fecha 17 de septiembre de 2015, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora emite un informe sobre la norma proyectada. Por lo que atañe a la justificación, reitera el contenido del preámbulo de la disposición que se propone. En cuanto a la tramitación, refiere que el proyecto fue sometido a información pública, sin que se presentasen alegaciones, y que se remitió a la Dirección General de Presupuestos y Sector Público y al resto de Consejerías que integran la Administración autonómica, habiéndose asumido “con carácter general” las observaciones planteadas por las Consejerías de Presidencia y Participación Ciudadana y de Hacienda y Sector Público. Considera que la aprobación de la norma “no implica incremento de gasto alguno”, y afirma que, dado “su objeto, la disposición carece de impacto de género”.

El día 22 de septiembre de 2015, la Comisión de Secretarios Generales Técnicos informa “favorablemente” el proyecto, según certifica el Secretario de la citada Comisión ese mismo día, añadiendo que “analizado el proyecto de Decreto se remite al Consejo Consultivo del Principado de Asturias para emisión de dictamen”.

**3.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 13 de octubre de 2015, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto de Primera Modificación del Decreto 21/2013, de 17 de abril, sobre Registro del Principado de Asturias de Empresas Alimentarias, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto de primera modificación del Decreto 21/2013, de 17 de abril, sobre Registro del Principado de Asturias de Empresas Alimentarias. El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

La potestad reglamentaria que el artículo 33.1 del Estatuto de Autonomía reconoce al Consejo de Gobierno está sujeta a límites formales precisos, siendo uno de los más relevantes el que somete su ejercicio al procedimiento establecido al efecto, el de elaboración de disposiciones de carácter general, que se rige por lo dispuesto en el capítulo V de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias), y en concreto ha de ajustarse a lo dispuesto en sus artículos 32, 33 y 34.

Al respecto, hemos de señalar que el artículo 32 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias dispone, en su apartado 2, que "Deberá incorporarse necesariamente al expediente la memoria expresiva de la justificación y adecuación de la propuesta a los fines que persiga la norma y la incidencia que habrá de tener ésta en el marco normativo en que se inserte. Se incorporarán igualmente los estudios e informes previos que hubieren justificado, en su caso, la resolución o propuesta de la iniciativa, así como la tabla de vigencias de disposiciones anteriores sobre la misma materia y

disposiciones que pudieran resultar afectadas y, en su caso, estudio acreditativo del coste y beneficio que haya de representar”. Sobre este último extremo, ha de tenerse en cuenta que el artículo 38.2 del Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, establece la necesidad de que todo “proyecto de decreto” vaya acompañado de “una memoria económica”.

El presente procedimiento se inició el 5 de mayo de 2015, y el trámite de información pública se evacuó mediante anuncio insertado en el Boletín Oficial del Principado de Asturias del día 21 del mismo mes. También obra en el expediente remitido una “memoria económica” suscrita el 14 de julio siguiente, una vez cumplido el trámite de información pública, pero no figura en el mismo la memoria justificativa. A la vista de ello, no cabe sino destacar la necesidad de respetar escrupulosamente lo establecido en la norma que rige la tramitación del procedimiento en cuestión.

Hecha abstracción de lo anterior, en el curso del procedimiento se ha remitido el proyecto de Decreto a las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias en trámite de observaciones. Además, se ha incorporado a aquel el informe al que se refiere el artículo 38.2 del Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, y ha informado, finalmente, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora sobre el procedimiento y el contenido de la norma cuya aprobación se pretende.

### **TERCERA.-** Base jurídica y rango de la norma

El Principado de Asturias ostenta, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.2 de su Estatuto de Autonomía, la competencia de desarrollo legislativo y la ejecución en materia de sanidad e higiene, en el marco de la legislación básica del Estado.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.<sup>a</sup> de la Constitución, el Estado, titular de la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad, aprobó el Real Decreto 682/2014, de 1 de agosto, por el que se modifica el Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, sobre Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos, y otros Cuatro Reglamentos sobre esta Materia. La modificación de las bases estatales tiene por objeto “suprimir la exigencia de inscripción en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos de las aguas minerales naturales y aguas de manantial y de los productos alimenticios destinados a una alimentación especial”, manteniendo los trámites precisos para la actualización “del listado de aguas reconocidas en España” según su reglamentación propia, así como “el procedimiento de notificación de primera puesta en el mercado de productos alimenticios destinados a una alimentación especial”. Igualmente, se suprime “el trámite de registro (...) de empresas radicadas fuera del territorio español” y, por último, se procede a modificar determinadas normas reglamentarias sobre la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud, en lo relativo a la inclusión de alimentos dietéticos en la misma. En consecuencia, la modificación de algunas de estas bases estatales obliga a modificar la normativa autonómica de desarrollo.

A la vista de ello, debemos considerar, con carácter general, que el Principado de Asturias resulta competente para dictar la disposición reglamentaria objeto de este dictamen, y que su rango -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

#### **CUARTA.-** Observaciones de carácter general al proyecto

##### I. Ámbito material de la norma.

La comparación entre el título legal habilitante y el contenido concreto de la norma proyectada nos lleva a concluir que, con carácter general, no se

aprecia exceso en el ejercicio de sus competencias por el Principado de Asturias.

## II. Técnica normativa.

El proyecto que analizamos se adecua a lo señalado, en relación con las disposiciones modificativas, en el apartado II.B).6 de las Directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 2 de julio de 1992, por lo que desde ese punto de vista la técnica normativa es correcta.

No obstante, el texto, sin citar la procedencia, reproduce contenidos del Real Decreto 682/2014, de 1 de agosto, por el que se modifica el Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, sobre Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos, y otros Cuatro Reglamentos sobre esta Materia. Con ocasión de nuestro dictamen sobre la norma autonómica que ahora se pretende modificar ya pusimos de manifiesto los riesgos de recurrir a la técnica de la *lex repetita* cuando su uso no se hace bajo determinadas condiciones, relacionadas con estrictas necesidades de sistemática normativa. Alertábamos entonces de la “la redacción concreta de algunos preceptos” que, al reiterar la norma estatal, “podría dar lugar a considerar que se invaden competencias ajenas”. Y advertimos ahora que se recurre de nuevo a las repeticiones. Suceden, como analizaremos más adelante, en la parte expositiva de la norma y también en la dispositiva; en particular en el apartado Ocho del artículo único del proyecto en elaboración, en el que se da una nueva redacción al apartado 1 de su disposición transitoria única, según la cual las “inscripciones de empresas y establecimientos que en la actualidad figuran en el Registro General Sanitario continuarán teniendo plena validez, sin perjuicio de que las autoridades competentes estatales deban realizar de oficio (...) las correcciones oportunas para su adecuación a lo dispuesto en este decreto y, en su caso, proceder a la cancelación de aquellas que no hayan de constar en el mismo”.



## **QUINTA.-** Observaciones de carácter singular al proyecto

### I. Preámbulo.

Este Consejo estima que debería realizarse una revisión general del texto que se somete a nuestro examen en atención a dos razones. En primer lugar -como ya señalamos en nuestro dictamen sobre el proyecto de Decreto originario-, porque sería necesario “evitar la coincidencia con el expositivo del texto de la norma básica estatal”, y se advierte que tres párrafos del Real Decreto 682/2014, de 1 de agosto, se encuentran íntegramente reproducidos en el preámbulo, lo que seguimos considerando inadecuado. En segundo lugar, porque uno de esos párrafos literalmente transcritos de la norma básica estatal poco o nada tiene que ver con los contenidos de la norma autonómica, ni con el texto ahora vigente ni con la modificación propuesta, por lo que ha de suprimirse.

En efecto, el proyecto sometido a consulta copia de la norma básica estatal el párrafo que da cuenta de los requisitos exigibles para que los productos dietéticos puedan ser incluidos en la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud. En lo que afecta a la normativa examinada, el único requisito exigible (comunicación de primera puesta en el mercado de productos de esta naturaleza) deriva de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 2685/1976, de 16 de octubre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la Elaboración, Circulación y Comercio de Preparados Alimenticios para Regímenes Dietéticos y/o Especiales, al que se refiere, de modo correcto, el preámbulo de la disposición autonómica que comentamos. Sin embargo, también se afirma en el preámbulo que la modificación de otros dos reales decretos que cita, sobre la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud, “hacen que este decreto deba modificarse en este sentido”, lo que no resulta correcto, pues ninguna competencia ostenta el Principado de Asturias en relación con la regulación de la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud ni sobre el establecimiento de sus importes máximos de financiación, y por ello nada se

regula al respecto en la modificación del Decreto que analizamos. A nuestro juicio, el error deriva de la mera reproducción de tres párrafos íntegros -en este caso, el tercero- del expositivo de la norma básica estatal tantas veces citada (el Real Decreto 682/2014, de 1 de agosto), y que allí tiene sentido porque no solo se modifica el Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, sobre registro general sanitario, sino también -como su propio título recoge- “otros cuatro reglamentos sobre esta materia”; en concreto -y por lo que ahora nos interesa-, el Real Decreto 1205/2010, de 24 de septiembre, por el que se fijan las Bases para la Inclusión de los Alimentos Dietéticos para Usos Médicos Especiales en la Prestación con Productos Dietéticos del Sistema Nacional de Salud y para el Establecimiento de sus Importes Máximos de Financiación (disposición final tercera), y el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la Cartera de Servicios Comunes del Sistema Nacional de Salud y el Procedimiento para su Actualización (disposición final cuarta).

## II. Parte dispositiva.

En el apartado Tres.2 del artículo único se hace referencia al régimen excepcional de los productos de origen animal, que “deberán disponer de autorización sanitaria de inscripción a la que hacen referencia los artículos 9 y 10, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero”. Dado que también se cita en este apartado el Reglamento CE n.º 853/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, se facilitaría su comprensión si se indicara de modo expreso que se efectúa la remisión a los artículos 9 y 10 “de este decreto”.

El apartado Ocho del artículo único pretende dar una nueva redacción al apartado 1 de la disposición transitoria única del Decreto vigente, al tiempo que el decreto modificativo también incorpora una disposición transitoria única. A la vista de ello, consideramos necesario analizar ambas de forma conjunta, pues aunque se encuentren ubicadas sistemáticamente en partes

diferenciadas del proyecto se proponen un mismo objetivo: regular el derecho intertemporal al producirse una sucesión normativa.

### III. Parte final.

Como acabamos de señalar, tanto el Decreto modificativo como el modificado contienen sendas disposiciones transitorias, pero lo cierto es que la sustancia normativa de la del primero -aunque se titule como suelen hacerlo otras muchas dedicadas a regular regímenes transitorios- es la propia de un mandato dirigido a la Administración, ya que impone una obligación a las autoridades sanitarias en orden a la subsistencia de los datos registrales previos a esta modificación, y por ello, de conformidad con las Directrices de técnica normativa -apartado II.C).2.b)-, debe contemplarse como una genuina disposición adicional; así se entendió en el primer borrador del texto que ahora se somete a nuestra consideración, que ha sido modificado en el último de ellos sin que conste iniciativa o justificación en tal sentido.

Por lo que se refiere a la modificación que se propone para la disposición transitoria única de la norma vigente, hemos de recordar que el texto remitido en su día a dictamen establecía que “Las inscripciones de empresas que en la actualidad figuran en el registro nacional o en el censo autonómico por ser objeto de control oficial continuarán teniendo plena validez, sin perjuicio de que las autoridades competentes deban realizar de oficio, si fuera necesario, las correcciones oportunas para su adecuación a lo dispuesto en este decreto y, en su caso, proceder a la cancelación de aquellas que no hayan de constar en el mismo”.

Al analizar aquel texto este Consejo (Dictamen Núm. 267/2012) señaló que “el Principado de Asturias no puede regular el derecho transitorio que afecta al registro general sanitario, ni imponer obligación alguna a las autoridades sanitarias del Estado”, lo que sucede, en apariencia, al reiterar la norma estatal. Y en lo relativo al “censo autonómico” manifestó que “el proyecto habría de contemplar un procedimiento especial para la primera inscripción, en el registro autonómico, de las empresas alimentarias”.

Tras nuestro dictamen el texto definitivamente aprobado -cuya modificación se pretende ahora- lo fue con la siguiente redacción: "Disposición transitoria única. Empresas registradas./ 1. De conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria única del Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, sobre Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos, las inscripciones de empresas, establecimientos y productos que en la actualidad figuran en el Registro General Sanitario continuarán teniendo plena validez, sin perjuicio de que las autoridades competentes estatales deban realizar de oficio, si fuera necesario, las correcciones oportunas para su adecuación a lo dispuesto en este real decreto y, en su caso, proceder a la cancelación de aquellas que no hayan de constar en el mismo, a partir de su entrada en vigor, particularmente las de empresas y establecimientos que tuvieran como objeto de su actividad, los detergentes, desinfectantes y plaguicidas de uso en la industria alimentaria./ 2. Las empresas que en la actualidad ya figuran en las bases de datos autonómicas de establecimientos alimentarios por estar sometidas a controles oficiales sanitarios se inscribirán de oficio en el RPAEA, sin necesidad de que los titulares de las mismas realicen la comunicación de acuerdo con el artículo 3 de este decreto./ Dicha inscripción será comunicada a los titulares de las empresas en el plazo de doce meses desde la entrada en vigor del presente decreto".

A la vista de ello consideramos que los problemas detectados en el apartado primero subsisten, y que tampoco se resuelven con la modificación que ahora se propone, a cuyo tenor, "De conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria única del Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, sobre Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos, las inscripciones de empresas y establecimientos que en la actualidad figuran en el Registro General Sanitario continuarán teniendo plena validez, sin perjuicio de que las autoridades competentes estatales deban realizar de oficio, si fuera necesario, las correcciones oportunas para su adecuación a lo dispuesto en este decreto y, en su caso, proceder a la cancelación de aquellas que no hayan de constar en el mismo, a partir de su entrada en vigor, particularmente

las de empresas y establecimientos que tuvieran como objeto de su actividad, los detergentes, desinfectantes y plaguicidas de uso en la industria alimentaria, así como las inscripciones de productos”.

En efecto, comenzando nuestro análisis por el apartado 2 de la disposición transitoria vigente, se concluye sin dificultad que cuando el Principado de Asturias aprueba el Decreto 21/2013, de 17 de abril, introduce un régimen transitorio con la finalidad de allegar al nuevo registro los datos “que ya figuran en las bases de datos autonómicas (...) sin necesidad de que los titulares -de las empresas y establecimientos alimentarios- realicen la comunicación” que con carácter general exige el artículo 3 del propio Decreto. Es decir, las autoridades sanitarias autonómicas se autoimponen la obligación de efectuar de oficio la anotación registral que resulte procedente, sin que sea necesaria la intervención de los terceros interesados. Parece obvio concluir que tal finalidad -transcurridos más de dos años desde la publicación del reglamento- ya se habrá cumplido, y que todas las empresas que figuraban en aquel momento en las “bases de datos autonómicas” habrán sido incorporadas, según proceda, al Registro del Principado de Asturias de Empresas Alimentarias creado en abril de 2013. En consecuencia, cabe cuestionar la necesidad de mantener en la redacción actual una disposición que, cumplido su mandato, ha desplegado ya su eficacia y agotado sus efectos, sin que puedan darse en el futuro situaciones jurídicas que reclamen su nueva aplicación. Desde esta perspectiva es indiferente mantener la disposición en sus propios términos o derogarla expresamente; es decir, el Consejo de Gobierno ha de optar por una de las dos posibilidades, teniendo en cuenta -como puso de manifiesto en alguna ocasión el Consejo de Estado- que la primera solución conserva la disposición como vestigio histórico mientras que la segunda sacrifica el testimonio histórico a las exigencias de la lógica.

Del mismo modo, si reparamos en el origen y finalidad del apartado 1 de la disposición transitoria la conclusión habría de ser similar. Ciertamente, como pusimos de manifiesto en nuestro dictamen sobre el texto inicial, el origen de esta norma se encuentra en la mera reiteración de la norma básica

estatal que preveía la transición de las inscripciones que figuraban en el Registro General Sanitario de Alimentos, regulado en el Real Decreto 1712/1991, de 29 de noviembre, al nuevo registro -en este caso, el que se normó por Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, sobre Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos-, y que determinó la "vigencia de las inscripciones previas" imponiendo a las "autoridades competentes" la obligación de realizar de oficio "las correcciones oportunas para su adecuación a lo dispuesto en este real decreto". Al incorporar este contenido ajeno a la norma autonómica parece querer recordarse a tales "autoridades competentes" estatales el cumplimiento de una obligación que ellas ya se han autoimpuesto; en concreto, la práctica de oficio de las correcciones oportunas en orden a la vigencia de las antiguas inscripciones (porque no cabe entender que el Decreto autonómico pretenda imponer dicha obligación a las autoridades estatales, por más que su literalidad así lo afirme).

En consecuencia, estimamos que, en virtud del principio de cooperación que rige las relaciones interinstitucionales en un Estado autonómico, más que recordar a la Administración del Estado el cumplimiento de las obligaciones legales que la vinculan por propia voluntad, procede que la Comunidad Autónoma se constriña a comunicar de oficio a las autoridades estatales, en un plazo cierto, los datos precisos para la vigencia de las inscripciones anteriores a la publicación del Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, si ello resultara necesario a pesar del tiempo transcurrido, lo que no parece probable.

En definitiva, las disposiciones del proyecto que regulan el régimen transitorio deben ser objeto de revisión acorde con estas consideraciones. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada, y que, una vez atendida la observación esencial y consideradas las demás contenidas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,